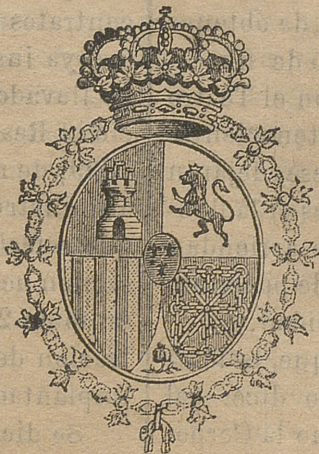


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Con fecha 19 de Abril último, esa Comision provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretacion que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporacion provincial que tanto

en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos á servicios públicos», expresándose también en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicacion lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraen servicios.

Que la Corporacion provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona á la práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administra-

cion á cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporacion con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitacion no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variacion introducida en el artículo 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reduccion de fianzas hecha con relacion á lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instruccion para la contratacion de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratacion de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda sólo como

cuerpo de doctrina para la realizacion de los contratos la instruccion de 26 de Abril último, á cuya instruccion, y á su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo que, por las razones expuestas, á la instruccion de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostracion del principio que sirvió de base á la implantacion del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposicion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenía facil aplicacion dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantacion del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relacion al indispensable para la total realizacion del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostracion, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duracion exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instruccion de 26 de

Abril último, en cuyo art. 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duracion exceda de un año, y la exposicion ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantacion expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reduccion de fianzas hecha con relacion á lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y exclusivamente buscando la base ó término de comparacion, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposicion que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgacion, se ha llevado á la instruccion de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si sólo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la

cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporacion haya de satisfacer», pensando que por analogia, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestion.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporacion provincial, al efecto de garantir los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duracion exceda de un año; y

2.º Que la reduccion de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gasto ó ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporacion provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1900.)

## Ministerio de Hacienda

**Tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.**

(CONTINUACION)

*Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.*

104. Alquiladores de caballerías para el transporte

Se pagará:

Por cada caballería mayor. . . .	26
Por cada caballería menor. . . .	13

105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará: Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . .	50		
Por cada una en los demás distritos municipales. . . . .	25		
106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible. . . . .	50		
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid. . . . .	28		
En las demás poblaciones. . . . .	23		
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una. . . . .	13		
109. Camiones ó carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería: En Madrid y Barcelona, . . . . .	32		
En las demás poblaciones. . . . .	22		
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una. . . . .	16		
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará: Por cada caballería. . . . .	22		
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	8		
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedi-			
		cados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería. . . . .	33
		114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán: Por cada kilometro de la línea que recorran. . . . .	4
		Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . .	25
		Los empresarios de automóviles que presten igual servicio Pagarán: Por cada kilometro de línea que recorran. . . . .	4
		Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. . . . .	0'25
		115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . .	2
		Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . .	25
		Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto. Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán: Por cada kilómetro de línea que recorran. . . . .	2

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. . . . . 0'25

116. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.. . . . 1'10

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:  
 Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . . 18  
 En las demás poblaciones. . . . . 13

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . 0'60  
 Por cada caballería . . . . . 13

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 1'12  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'60  
 En las demás poblaciones. . . . . 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 25  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 15  
 En las demás poblaciones. . . . . 6

120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 0'60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'30  
 En las restantes. . . . . 0'15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 12  
 En poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . . 7  
 En las demás. . . . . 3

NOTA. Cuando una empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la traccion de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la traccion de sangre por el epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup>  
 (Véase la nota 2.<sup>a</sup> de dicho epígrafe.)

121. Alquiladores de caballos para paseo.  
 Pagará cada uno. . . . . 33

A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:  
 En Madrid y Barcelona. . . . . 375  
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 200  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 100  
 En las demás. . . . . 50

123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos. Pagarán cuando la traccion se haga á vapor, por metro lineal de vía. . . . . 0'064  
 Los mismos, cuando la traccion se haga por caballerías. . . . . 0'050

*Lavaderos públicos.*

124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

Por un mes. . . . .	86	En las demás capitales de provincia. . . . .	192
Por dos meses. . . . .	160	En las demás poblaciones. . . . .	78
Por tres meses. . . . .	288	Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. <sup>a</sup>	
Por más de tres meses. . . . .	460	Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
125. Los de ropa. Pagarán:		Las cuotas señaladas en este número son irreducibles	
Por cada banca. . . . .	1'15	132. Aljibes ó depósitos de agua potables.	
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. . . . .	1'15	Pagará cada uno. . . . .	162
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:		133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Por cada caldera. . . . .	178	Pagará cada uno:	
<i>Varias industrias.</i>		En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	354
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservacion de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.		En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	128
Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	150	En las restantes. . . . .	64
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.		134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que emplee en la traccion. . . . .	40	Se pagará por cada uno:	
<i>Bazares.</i>		En Barcelona. . . . .	56
129. Bazares en que se vende al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. <sup>a</sup> en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijacion de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1. <sup>a</sup> , á continuacion de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposicion que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendó en cada caso á la respectiva base de población.		En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	52
130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotacion de almadrabas.		En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	40
Pagarán por cuota irreducible. . . . .	400	En las restantes. . . . .	26
131. Pozos de nieve.		135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Se pagará por cada uno:		Por cada vaca.	
En Madrid y Barcelona. . . . .	386	En Madrid y Barcelona. . . . .	32
		En poblaciones de 100.000 ó más habitantes. . . . .	25
		En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000. . . . .	20
		En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000. . . . .	15
		Contribuirán por este concepto los dueños	

de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes explotan esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.986.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 77.

El Sr. Coronel de la Comision Liquidadora del Batallon provisional de Puerto Rico núm. 4 afecta al Regimiento de Infantería Navarra núm. 25, con fecha 27 del corriente, me dice lo que sigue:

«Habiendo terminado con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril del año actual los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón, tengo el honor de participarlo á V. S. rogándole se digna dar la mayor publicidad posible por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegando á conocimiento de los interesados puedan efectuar la reclamacion por medio de instancia en papel del timbre correspondiente á esta Comision Liquidadora; consignando en dichas instancias el nombre y dos apellidos, última compañía á que pertenecieron, el pueblo y provincia de su actual residencia y puntos donde desean les sean girados sus alcances, caso de no haber giro en los pueblos en que estén avecindados. Los que hayan sido licenciados absolutos, bien por haber terminado sus compromisos ó por cualquier otra causa, deberán acompañar á las instancias la licencia absoluta original ó copia de ella autorizada por un Comisario de Guerra ó por la autoridad local respectiva á falta de éste, y además certificación de existencia y vecindad.

Los herederos de los fallecidos si la cantidad excede de 250 pesetas deberán acompañar á su reclamacion los documentos expresados al final, autorizados ó legalizados por el Juez municipal ó Alcalde correspondiente, teniendo en cuenta que en los expedidos por el primero ha de certificar el segundo de la autenticidad de la firma y viceversa, y si no excediese de dicha cantidad podrán los reclamantes presentar una informacion testifical hecha ante el Juez municipal ó Alcalde respectivo, en la que los testigos que depongan manifiesten concretamente que los solicitantes son los

únicos y legítimos herederos y que no existen otros parientes en igual ó preferente grado ni con mejor derecho, cuya informacion sustituirá á las partidas ó actas de defuncion de los ascendientes, descendientes ó colatorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Octubre de 1900.—El Coronel, Ricardo de Nicolás.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.»

DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

*Hijos.*—Partida de bautismo del causante, idem de casamiento del mismo, id. de bautismo de los reclamantes.

Si estos últimos tuvieron otros hermanos que hubieran fallecido, partida de defuncion de los mismos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Nietos.*—Partida de bautismo del causante, idem de casamiento del mismo, id. de bautismo de los reclamantes, id. de defuncion de los padres de los mismos.

Si los reclamantes tuvieron otros hermanos que hayan fallecido, partida de defuncion de éstos.

Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Padres.*—Partida de bautismo del causante, certificacion de existencia y vecindad de ambos cónyuges.

Si uno de estos hubiere fallecido, partida de defuncion.

*Abuelos.*—Partida de bautismo del causante, idem de defuncion de los hijos y descendientes del mismo, si los tuvo, id. de defuncion de los padres del causante, id. de id. de los abuelos del causante que hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Hermanos.*—Partida de bautismo del causante, id. de id. de los reclamantes, id. de defuncion de los hijos y descendientes del causante, si los tuvo, y de sus padres y abuelos, id. de los hermanos, si los tuvieron y hubieren fallecido.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Tios.*—Partida de bautismo del causante, id. de los reclamantes, id. de defuncion de los padres del causante, id. de id. de los abuelos del mismo, id. de id. de los hermanos é hijos del causante, si los tuvo.

Certificacion de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Sobrinos.*—Partida de bautismo del causante, id. de los reclamantes, id. de defuncion de los descendientes del causante, si los tuvo, id. de defuncion de los ascendientes del mismo, si los tuvo, id. de defuncion de los hermanos del causante, si los tuvo.

Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

*Esposa.*—Cuando el causante no tenga descendientes, ascendientes no colatorales: Partida de defuncion de todos ellos, id. de casamiento de la reclamante, certificacion de existencia y vecindad de la misma.

*Menores.*—Además de los documentos correspondientes, según el caso en que se encuentran, se exigirá el nombramiento de tutor efectuado por el Consejo de familia y consignado en el Registro de tutelas respectivo.

Lo que he acordado publicar en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Octubre de 1900.

*El Gobernador,*

**José Díaz de la Pedraja.**

Núm. 1.958.

*Don Policarpo Martin Forcat, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pollos.*

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y ocho del corriente se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal este estado, visto el déficit de mil setecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil setecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta tres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro

de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento setenta y ocho mil doscientos kilogramos de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las mil setecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta y tres céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Jacinto García.—José Galvan.—Venancio Rodríguez.—Millan Altamirano.—Paulino Galvan.—Cipriano Sanz.—Pedro Rodríguez.—Fernando Díez.—Alberto Gomez.—Nicolás Galvan.—Julio Villar.—Fidel Sanz.—Hipólito Pollos.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pollos á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.—V.º B.º El Alcalde, Jacinto García.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesión celebrada el día diez y ocho del corriente para cubrir el déficit de mil setecientas ochenta y dos pesetas cuarenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de toda clase. . .	Kilogramo.	178243	0'05	0'01	1782'43
Total. . . . .					1782'43

Pollos 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde de Presidente, Jacinto García.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.